

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 17 DIECISIETE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/09/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. MA. FAUSTINA MARTÍNEZ PONCE Y RICARDO GÓMEZ PONCE**, ostentándose con el carácter de Regidores de Representación Proporcional período 2015-2018, del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., **ENCONTRA DE LA:** *“omisión de pagos de dietas ordinarias y extraordinarias, durante el periodo 16 de febrero al 30 de septiembre del año 2018 por concepto de dietas ordinarias, más la parte proporcional de gratificación compensación extraordinaria de fin de año del 1° de enero al 31 de septiembre del año 2018, y bono de marcha por termino de periodo (sic)”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 13 trece de diciembre de dos mil diecinueve.*

*Vista la razón de cuenta que antecede, téngase por recibo a las 9:55 horas de día 05 cinco de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, un escrito con un anexo, suscrito por los ciudadanos Ma Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, actores dentro del presente juicio, en el que solicitan:*

*1) Que este Tribunal les informe, sobre el cumplimiento del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro San Luis Potosí, respecto al acuerdo plenario de fecha 11 once de noviembre de 2019, dos mil diecinueve.*

*2) Hace manifestaciones relacionadas con la solvencia del Ayuntamiento demandado para cumplir la sentencia emitida por este Tribunal.*

*3) Se de vista al Congreso del Estado con el desacato a cumplir con la sentencia emitida por este Tribunal.*

*Visto lo solicitado por los promoventes este Tribunal acuerda.*

*En relación con lo pedido por los actores relacionado con la petición 1), dígaselo a los actores que no ha lugar a proveer de conformidad, en tanto que, al ser parte en este procedimiento, están en posibilidad de consultar el expediente de manera directa, de ahí que, no requieran informe de ningún tipo por parte de este Tribunal. Lo anterior con fundamento en los artículos 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*Tocante a solicitado por los promoventes en su petición 2), se les tiene por haciendo manifestaciones en los términos que señalan, de conformidad con los artículos 1, 4 y 8 Constitucional, en virtud de que su derecho a hacer manifestaciones en vía de alegatos, puede ejercitarlo dentro de las secuelas del juicio; sin perjuicio que sea esta autoridad la que provea lo que en derecho proceda respecto a la ejecución de sentencia.*

*Ya finalmente respecto a su petición 3), dígaselo a los promoventes que no ha lugar de acordar de conformidad en virtud de que no ha mediado ningún apercibimiento previo al Ayuntamiento demandado, con dar vista al Congreso del Estado en caso de no dar cumplimiento a la sentencia emitida dentro del presente juicio. Lo anterior de conformidad con el artículo 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*Apoya lo anteriormente expuesto la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 20/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).***

*No obstante lo anterior, este Tribunal advierte que el Ayuntamiento demandado no ha dado cumplimiento total a la sentencia emitida dentro del presente juicio, no obstante que en auto de fecha 11 once de noviembre de 2019, dos mil diecinueve, se les apercibió con una medida de apremio consistente en una amonestación pública en caso de incumplimiento.*

*Así entonces, al haber transcurrido el plazo de 10 diez días para que dieran cumplimiento voluntario de la sentencia, según se desprende de la certificación elaborada*

por el Secretario General de Acuerdos, que antecede al presente acuerdo; lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto de 11 once de noviembre de 2019, dos mil diecinueve, por lo que se le impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí; en cumplimiento a lo anterior se ordena al Secretario General de Acuerdos y al Actuario de este Tribunal, procedan a fijar la amonestación pública en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal.

Lo anterior de conformidad con el artículo 60 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, gírese atento oficio al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, para que en el plazo de 10 diez días contados a partir del día siguiente que se le comunique el oficio, den cumplimiento total a la sentencia emitida dentro del presente juicio, con el apercibimiento de que en caso de hacer caso omiso, se les impondrá a cada uno de los miembros del cabildo, una multa de 10 unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de \$844.90 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.), de conformidad con el artículo 60 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Medida que se estima adecuada para disuadir a los integrantes del Ayuntamiento de la resistencia a cumplir la sentencia emitida por este Tribunal, en tanto que como consta en autos, esta es la tercera ocasión que se les requiere para que den cumplimiento total a la sentencia emitida dentro del presente juicio.

Lo anterior sin perjuicio de que, en caso de no dar cumplimiento, se pueda emitir otra medida de apremio más coercitiva, a fin de que se logre el fin pretendido en la sentencia, que es el pago de las prestaciones que adeudan a los actores.

Apoya a lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia P./J. 21/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.**

El presente acuerdo de emite de manera plenaria de conformidad con el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, al imponerse una medida de apremio a la autoridad demandada; así como por contener el acuerdo un apercibimiento con una medida de apremio consistente en multa, en caso de desobediencia.

Notifíquese por estrados a los actores, y en lo concerniente al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, mediante oficio, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñoz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe. “**

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.